



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-03-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:28 (15-03-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Getafe CF

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Getafe Club de Fútbol, S.A.D. (en adelante, "Getafe CF") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 18 de marzo de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 14 de marzo de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigésima octava jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes Club Atlético de Madrid y Getafe CF.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo los apartados de amonestaciones y expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"A.- AMONESTACIONES

- Getafe CF: En el minuto 63 el jugador (24) ROMERO, ZAID ABNER fue amonestado por el siguiente motivo: Por sujetar a un adversario en la disputa del balón impidiendo un ataque prometedor".

"B.- EXPULSIONES

- Getafe CF: En el minuto 55 el jugador (3) ABQAR, ABDELKABIR fue expulsado por el siguiente motivo: Por pellizcar la zona genital a un jugador adversario sin estar el balón en juego".

Tercero.- El Getafe CF formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la amonestación de D. Zaid Abner Romero y a la expulsión de D. Abdelkabar Abqar, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de ambas decisiones arbitrales.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 18 de marzo de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el Getafe CF y acordó aplicar las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación arbitral a D. Zaid Abner Romero e imponer una sanción de suspensión por un periodo de dos (2) partidos a D. Abdelkabar Abqar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF (conductas contrarias al buen orden deportivo), así como las correspondientes multas accesorias, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dichos acuerdos, el Getafe CF ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de las sanciones impuestas.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Getafe CF ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) En relación con la amonestación impuesta al jugador D. Zaid Abner Romero, el Getafe CF sostiene que la descripción consignada en el acta —"por sujetar a un adversario en la disputa del balón impidiendo un ataque prometedor"— no se corresponde con lo realmente sucedido. Afirma que de las imágenes aportadas se desprende que el jugador amonestado no llega a sujetar al adversario, sino que es el atacante quien, mediante un movimiento previo del brazo y un codazo o contacto sobre el rostro del defensor, evita la eventual acción defensiva y continúa la carrera con el balón, de modo que ni existiría la sujeción reflejada en el acta ni, en consecuencia, la conducta impeditiva de un ataque prometedor. Sobre esa base, el club denuncia que el Comité de Disciplina ha mantenido indebidamente la presunción de veracidad del acta pese a que, en su criterio, la prueba videográfica desvirtúa de forma patente la realidad consignada por el árbitro. Añade, además, que la jugada habría sido interpretada de forma errónea en perjuicio de su jugador y que, de haberse apreciado correctamente la secuencia, incluso cabría entender que la acción antirreglamentaria previa correspondería al futbolista adversario. Todo ello le lleva a solicitar que se deje sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación por concurrir el supuesto excepcional de error material manifiesto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-03-2026

(ii) Por lo que respecta a la expulsión de D. Abdelkabar Abqar y a la ulterior sanción de dos partidos de suspensión impuesta al amparo del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, el Getafe CF sostiene igualmente que el relato arbitral —“por pellizcar la zona genital a un jugador adversario sin estar el balón en juego”— no encuentra respaldo en las imágenes. El club mantiene que la acción realmente apreciable en el vídeo consiste, a lo sumo, en un leve tirón o estiramiento del pantalón del adversario, pero en ningún caso en un pellizco en la zona genital, por lo que entiende que existe una discordancia esencial entre el hecho descrito en el acta y lo verdaderamente acaecido. A partir de esa premisa, el club recurrente niega tanto la realidad del hecho imputado como la corrección de su subsunción en el artículo 129 del Código Disciplinario, al considerar que no puede sancionarse como conducta contraria al buen orden deportivo una acción distinta de la reflejada en el acta y cuya existencia, además, reputa no acreditada.

Sostiene también que la resolución disciplinaria incurre en una indebida confirmación automática del criterio arbitral y que con ello se vulneran los principios de tipicidad, culpabilidad, correlación entre hechos y sanción y presunción de inocencia, insistiendo en que solo cabe sancionar hechos reales y acreditados, no una descripción errónea o inexacta de los mismos. Por ello solicita, con carácter principal, la anulación de la sanción de suspensión por error material manifiesto y, subsidiariamente, la revocación de la sanción disciplinaria por indebida aplicación del artículo 129 del Código Disciplinario.

Segundo.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que, con fundamento en los hechos consignados en el acta arbitral, ha acordado aplicar las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación impuesta a D. Zaid Abner Romero y sancionar a D. Abdelkabar Abqar con suspensión por un periodo de dos (2) partidos, en aplicación del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF.

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas a ambos jugadores, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la amonestación y expulsión de los jugadores del Getafe CF y las posteriores consecuencias disciplinarias derivadas de dichas decisiones arbitrales.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-03-2026

contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación obrante en el expediente y, en particular, de la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité no aprecia la concurrencia de error material manifiesto en ninguno de los dos extremos impugnados.

En relación con la amonestación impuesta a D. Zaid Abner Romero, del examen de las imágenes no puede concluirse que el contenido del acta arbitral resulte imposible, inverosímil o claramente erróneo. Antes al contrario, las imágenes resultan compatibles con la descripción consignada en el acta, esto es, que el jugador amonestado sujeta a un adversario en la disputa del balón impidiendo un ataque prometedor.

Cuestión distinta es que, en el desarrollo de la acción, el jugador adversario, en carrera y tratando de zafarse de dicha sujeción, impactara de forma fortuita con su brazo en el rostro del jugador del Getafe CF. Sin embargo, tal circunstancia, que no fue objeto de sanción arbitral, no desvirtúa ni excluye la existencia de la acción antirreglamentaria previamente apreciada por el colegiado, ni impide que la misma sea sancionada conforme a lo reflejado en el acta.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos, especialmente por su cercanía en el terreno de juego respecto de la acción objeto de amonestación, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

Asimismo, debe señalarse que la apreciación relativa a la existencia de un ataque prometedor constituye una valoración de carácter eminentemente técnico que corresponde en exclusiva al árbitro del encuentro, en el ejercicio de las funciones que le son propias, sin que este Comité pueda sustituir dicho criterio salvo en supuestos de error material manifiesto, que, como se ha indicado, no concurre en el caso que nos ocupa.

Por lo que respecta a la expulsión de D. Abdelkabar Abqar, debe alcanzarse idéntica conclusión. De la prueba videográfica no puede descartarse de manera indubitada que el jugador realizara la acción descrita en el acta arbitral, esto es, un pellizco en la zona genital a un adversario sin estar el balón en juego. Antes bien, de las imágenes se desprende la existencia de un contacto compatible con dicha descripción, sin que las mismas permitan excluir de forma concluyente que el mismo se produjera en la zona indicada por el colegiado.

No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente las pruebas videográficas aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

No se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Quinto.- Frente a la alegación del recurrente relativa a una supuesta confirmación automática del criterio arbitral y a la vulneración de los principios de tipicidad, culpabilidad, correlación entre hechos y sanción y presunción de inocencia, la misma no puede ser acogida.

En primer lugar, debe recordarse que la resolución del Comité de Disciplina no se fundamenta en una aceptación acrítica o automática del acta arbitral, sino en la aplicación del régimen probatorio específico previsto en la normativa federativa, conforme al cual las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad respecto de los hechos en ellas consignados, presunción que únicamente puede ser destruida mediante prueba suficiente que acredite la existencia de error material manifiesto.

En el presente caso, y como se ha razonado anteriormente, la prueba videográfica aportada por el recurrente no desvirtúa el relato arbitral, limitándose a ofrecer, en su caso, una interpretación alternativa de los hechos, lo que resulta insuficiente a los efectos pretendidos.

En consecuencia, los hechos imputados han de considerarse válidamente acreditados, por lo que decae la alegación relativa a la vulneración del principio de presunción de inocencia, que exige precisamente la existencia de prueba de cargo suficiente, circunstancia que concurre en el presente supuesto a través del acta arbitral no desvirtuada.

Por lo que respecta a los principios de tipicidad, culpabilidad y correlación entre hechos y sanción, tampoco puede apreciarse infracción alguna, en la medida en que los hechos recogidos en el acta —cuya veracidad se mantiene— han sido correctamente subsumidos en los preceptos aplicados por el Comité de Disciplina.

A este respecto, este Comité de Apelación comparte el criterio del órgano de instancia en cuanto a la aplicación del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, que tipifica como infracción leve las conductas contrarias al buen orden deportivo, sancionables con suspensión de hasta cuatro partidos o multa. La acción descrita en el acta arbitral —consistente en un pellizco en la zona genital a un adversario sin estar el balón en juego— constituye, por su propia naturaleza, una conducta ajena al normal desarrollo del juego y contraria a las reglas de buen



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-03-2026

orden deportivo, encajando adecuadamente en el referido tipo infractor.

En definitiva, no cabe apreciar que la resolución impugnada incurra en una confirmación automática del criterio arbitral, sino en la correcta valoración de la prueba y aplicación del marco normativo vigente, sin que se haya producido vulneración alguna de los principios invocados por el recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Getafe CF confirmando los acuerdos impugnados que se contienen en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 18 de marzo de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-03-2026

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:22 (15-03-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sociedad de Fútbol

EXPEDIENTE 2526_O_0432

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por la Real Sociedad de Fútbol S.A.D. (en adelante, "Real Sociedad") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino en fecha 18 de marzo de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 14 de marzo de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigésima segunda jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino entre los clubes Real Sociedad y Real Madrid CF.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, la árbitro reflejó bajo el apartado de B - Expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, el siguiente particular:

"Real Sociedad de Fútbol : En el minuto 68 la jugadora (5) Fernandez Jimenez, Paula fue expulsada por el siguiente motivo: Por tocar el balón con la mano evitando un gol dentro del área de penal".

Tercero.- La Real Sociedad formuló, dentro del plazo reglamentario establecido, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando, con fundamento en dicha prueba, la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la expulsión de su jugadora Dña. Paula Fernández Jiménez, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha expulsión.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 18 de marzo de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por la Real Sociedad y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido a Dña. Paula Fernández Jiménez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 950,00 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, la Real Sociedad ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Real Sociedad ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) Incorrecta aplicación de las Reglas de Juego conforme a la Circular nº 31 de la RFEF de la temporada 2024/2025, donde la acción llevada a cabo por Dña. Paula Fernández Jiménez es considerada expresamente por la normativa aplicable como una no infracción. A juicio del recurrente, conforme a dicha Regla la acción de la jugadora no es constitutiva de expulsión al no adecuarse a la previsión reglamentaria.

(ii) Al conllevar la incorrecta aplicación de las Reglas de Juego consecuencias disciplinarias, estas son objeto de la competencia de los órganos disciplinarios y del Tribunal Administrativo del Deporte.

(iii) Existencia de un error material manifiesto en la apreciación de los hechos reflejados en el acta arbitral, sobre cuya base se impuso la sanción.

Segundo.- La Real Sociedad anuda el error material manifiesto con una aplicación incorrecta de la Regla de Juego nº 12 de la IFAB y de la Circular nº 3 de la RFEF de la Temporada 24/25.

Conforme a la Circular núm. 3 de la RFEF en su apartado 6: *MANOS SANCIONABLES / NO SANCIONABLES*



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-03-2026

(...)

NO se considerará **INFRACCIÓN** en los siguientes casos:

(...)

MANO TRAS BALÓN JUGADO POR EL PROPIO JUGADOR Si el jugador juega deliberadamente el balón y éste golpea su propia mano/brazo.

La resolución del Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino de la RFEF ha sancionado a la jugadora de la Real Sociedad, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, "por tocar el balón con la mano evitando un gol dentro del área de penal" con una suspensión por un periodo de un (1) partido, en aplicación del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

"Artículo 121. Expulsión directa

1. La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente".

El acuerdo del Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas a la jugadora, está basado en las apreciaciones fácticas de la colegiada del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión de la jugadora y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario.

La Real Sociedad pretende la revisión de una decisión arbitral adoptada durante el desarrollo del juego, decisión arbitral que considera errónea por tratarse de una incorrecta aplicación de las Reglas de Juego. No cabe duda de que tanto la expulsión como la amonestación son actos arbitrales que se producen en el terreno de juego y no pueden ser objeto de modificación o anulación por los órganos disciplinarios, ya que forman parte del ámbito exclusivo de la potestad técnica del árbitro.

No es función, por tanto, del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego, pues ello es "competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas", como establece el artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Es por ello que no le corresponde a este Comité de Apelación sustituir o suplantar el criterio técnico de los colegiados en la interpretación y aplicación de las Reglas de Juego, salvo que concurra un error material manifiesto que resulte objetivamente constatable. En ausencia de dicho error -y sin perjuicio de que puedan existir distintas interpretaciones técnicas sobre la jugada en cuestión- este Comité debe respetar el juicio emitido por la árbitro dentro del ámbito de sus competencias, sin que sea procedente revisar su apreciación bajo parámetros que excedan el control reglado que permite el ordenamiento disciplinario.

En este sentido, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

Ahora bien, tanto la expulsión como la amonestación son decisiones arbitrales que generan consecuencias disciplinarias cuya gestión sí corresponde a los órganos disciplinarios de la RFEF.

En el caso de la expulsión, la decisión del árbitro -mostrar la tarjeta roja- tiene un efecto inmediato en el desarrollo del encuentro y conlleva posteriormente las sanciones disciplinarias de suspensión y multa que, en su caso, correspondan, cuya imposición compete al órgano disciplinario de primera instancia.

De manera análoga, en el caso de la amonestación, la decisión arbitral -mostrar la tarjeta amarilla- produce dos consecuencias disciplinarias que se materializan tras el partido y cuya aplicación corresponde igualmente al órgano de primera instancia:

(i) El registro de la amonestación a efectos de su cómputo acumulativo, dado que un determinado número de amonestaciones comporta una sanción de suspensión de un (1) partido.

(ii) La multa prevista en el artículo 52 del Código Disciplinario.

Por tanto, mientras las decisiones arbitrales de amonestar o expulsar no pueden ser objeto de revisión o anulación por los órganos disciplinarios, sí pueden serlo las consecuencias disciplinarias derivadas de ellas.

Esta limitación deriva de la posición que el Reglamento de Competiciones de la RFEF atribuye al árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico, responsable de dirigir el encuentro y de amonestar o expulsar a los participantes según la entidad de la falta cometida. Ello implica que las decisiones adoptadas en el ejercicio de esa potestad técnica -como la amonestación o la expulsión- no pueden ser objeto de revisión, quedando reservada a los órganos disciplinarios únicamente la aplicación y, en su caso, la revisión de las consecuencias disciplinarias que se deriven de dichas decisiones arbitrales.

Tercero.- Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-03-2026

y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Cuarto.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

A la luz de lo anterior, este Comité de Apelación y el propio TAD han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse."

Como señala la resolución recurrida, "determinar la relevancia del eventual rebote previo en el muslo exige una reconstrucción de la jugada y una interpretación de las reglas de juego sobre la sancionabilidad de la acción, lo que excede del ámbito propio del error material manifiesto y se incardina en el terreno de la apreciación técnica arbitral, vedada a este órgano disciplinario. A la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, efectivamente, no se puede descartar la existencia de ese contacto previo en el muslo de la jugadora. No obstante, como acabamos de decir, dicha circunstancia no desvirtúa el contenido esencial del acta arbitral ni pone de manifiesto la existencia de un error material manifiesto, en tanto que no evidencia un error patente, objetivo y directamente verificable en los hechos consignados, sino que introduce un elemento adicional cuya relevancia exige una valoración técnica de la acción que este órgano disciplinario no puede llevar a cabo.

En particular, la incidencia de dicho impacto previo en la consideración de la mano como infracción sancionable y en la apreciación de la acción como evitadora de gol requiere una interpretación de las reglas de juego y de la dinámica de la jugada, ámbito éste que queda reservado a la apreciación técnica del árbitro y resulta ajeno al concepto disciplinario de error material manifiesto."

En conclusión, lo que se precisa para revocar las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones o, como en el caso que nos ocupa, las expulsiones, es necesario que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Quinto.- Los miembros de este Comité han procedido al visionado de la prueba videográfica aportada al procedimiento por el club interesado, y lo han hecho de manera concienzuda, llegando a las mismas conclusiones que la resolución recurrida: las imágenes no contradicen la apreciación arbitral reflejada en el acta en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que la árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por la jugadora expedientada no resulta desvirtuada por las imágenes.

Por ello, como tiene, reiteradamente, manifestado el TAD, "las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea" (Expediente 245/2022 Bis).

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea "imposible" o "claramente errónea", que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitablemente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-03-2026

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por la Real Sociedad confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino de la RFEF en fecha 18 de marzo de 2026.